ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

MÓDULO 1: LA SEGURIDAD EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO

1.1. Fundamentos Históricos y Sociológicos de la Seguridad Pública

El estudio de la seguridad pública contemporánea carece de rigor si no se contextualiza en la evolución histórica de la teoría del Estado. La seguridad, antes de ser un concepto jurídico, es una necesidad antropológica y el pilar sobre el que se fundamenta el contrato social.

1.1.1. El Contrato Social y el Monopolio de la Violencia Legítima Siguiendo la formulación clásica de filósofos contractualistas como Thomas Hobbes y John Locke, el individuo en su "estado de naturaleza" cede parte de su libertad primigenia a un ente superior (el Estado) a cambio de que este garantice su vida, su propiedad y su integridad. Esta cesión cristaliza en lo que el sociólogo Max Weber definió a principios del siglo XX como "el monopolio de la violencia física legítima".

En un Estado moderno, ningún individuo (salvo en los supuestos estrictísimos de la legítima defensa) tiene derecho a ejercer la coacción física para resolver conflictos. El Estado asume esa potestad en exclusiva y la delega, a través de su ordenamiento jurídico, en instituciones especializadas: las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS).

1.1.2. El Paradigma del "Orden Público" en el Estado Autoritario Históricamente, en los regímenes no democráticos —incluyendo el ordenamiento preconstitucional español regido por la Ley de Orden Público de 1959—, la policía operaba bajo el paradigma del "orden público". Este concepto se entendía en un sentido puramente material y restrictivo: el orden público era la tranquilidad en la calle, la ausencia de disturbios y la sumisión del ciudadano a las directrices del poder ejecutivo.

En este modelo, la policía era un instrumento de control político. Los derechos individuales no eran la prioridad, sino que se consideraban concesiones graciables del Estado que podían suspenderse rápidamente en aras de mantener la paz social. La intervención policial era eminentemente reactiva, represiva y gozaba de amplísimos márgenes de discrecionalidad con escaso control judicial.

1.2. La Transición Jurídica: Del Orden Público a la Seguridad Ciudadana

La promulgación de la Constitución Española de 1978 (CE) no supuso únicamente un cambio de régimen político, sino una reconfiguración absoluta de la filosofía policial. El Art. 1.1 CE propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Esta nueva axiología obligó a desterrar el viejo concepto de orden público y a acuñar uno nuevo: la **Seguridad Ciudadana**.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

1.2.1. Doctrina del Tribunal Constitucional (STC 341/1993) La consolidación dogmática de este cambio semántico se encuentra en la histórica Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre. El Alto Tribunal estableció que la seguridad ciudadana no es un valor autárquico del Estado (no es un fin en sí mismo), sino un **instrumento al servicio de los derechos fundamentales**.

La seguridad ciudadana se concibe hoy como la actividad administrativa y policial dirigida a crear el clima de tranquilidad necesario para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y libertades (expresión, reunión, manifestación, libre circulación) sin interferencias ilegítimas. Así, mientras que el "orden público" autoritario limitaba libertades para garantizar la paz del Estado, la "seguridad ciudadana" democrática garantiza la paz del Estado para maximizar las libertades del ciudadano.

1.2.2. La Policía como Servicio Público Esta evolución dogmática transforma a la Policía Local. Deja de ser una "fuerza de orden" para convertirse en un "servicio público". Las Jefaturas de Policía Local asumen que su eficacia no se mide exclusivamente por el número de detenciones o infracciones denunciadas (visión estadística represiva), sino por la mejora de la calidad de vida en el municipio, la resolución pacífica de conflictos y la sensación subjetiva de seguridad del vecindario.

1.3. Arquitectura Constitucional de la Seguridad (Artículo 104 CE)

El diseño estructural de la seguridad en España tiene su piedra angular en el Título IV de la Constitución (Del Gobierno y la Administración), específicamente en el **artículo 104**. Este precepto encierra las claves técnicas que definen a nuestras organizaciones policiales:

1.3.1. Misión Bivalente (Art. 104.1 CE) El texto constitucional dictamina: *«Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»*

El orden de los verbos es intencionado y vinculante:

1. *Proteger* los derechos y libertades.
2. *Garantizar* la seguridad ciudadana. La Constitución subordina orgánicamente la función de seguridad a la tutela de los derechos. Un agente de la autoridad no puede violentar ilegítimamente un derecho fundamental (por ejemplo, realizar una entrada en domicilio sin orden judicial o delito flagrante contraviniendo el Art. 18.2 CE) amparándose en una supuesta necesidad genérica de "garantizar la seguridad".

1.3.2. Dependencia Gubernativa y Desmilitarización El Art. 104 CE incardina a las FCS bajo la dependencia del "Gobierno". En el caso de la Policía Local, esta competencia gubernativa se ejerce

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

a nivel municipal, encarnada en la figura de la Alcaldía (Art. 21 de la Ley de Bases de Régimen Local). Esta dependencia gubernativa civil consagra la separación entre la Defensa Nacional (Fuerzas Armadas, Art. 8 CE) y la Seguridad Interior. Confirma la naturaleza civil de la Policía Local como garantes de la normalidad democrática.

1.3.3. Reserva de Ley Orgánica (Art. 104.2 CE) La actuación policial incide directa y constantemente sobre los derechos fundamentales y las libertades públicas (la integridad física en el uso de la fuerza, el derecho a la libertad en las detenciones, la intimidad en los cacheos). Por ello, la Constitución prohíbe que el funcionamiento policial se regule por reglamentos menores o bandosmunicipales. Exige una **Ley Orgánica** (que requiere mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados). Este mandato cristalizó en la fundamental Ley Orgánica 2/1986.

1.4. El Modelo Policial Español y el Reparto Competencial

España posee uno de los sistemas de seguridad pública más complejos y descentralizados de Europa, lo cual exige por parte de las Jefaturas de Policía Local un profundo dominio de la ingeniería competencial.

1.4.1. La Competencia Estatal Exclusiva (Art. 149.1.29 CE) La Constitución otorga al Estado la competencia exclusiva en materia de "seguridad pública". Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aclarado repetidamente (v.gr. STC 104/1989) que esta exclusividad estatal se refiere a la ordenación general del sistema, al derecho penal y a la seguridad extracomunitaria, pero no excluye la participación de otras administraciones en la "seguridad ciudadana" y en la "policía administrativa".

1.4.2. La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS) Esta norma vertebra el sistema policial plural español, integrando tres niveles territoriales:

1. FCS del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil).
2. Policías de las Comunidades Autónomas (Ertzaintza, Mossos d'Esquadra, Policía Foral, Policía Canaria).
3. **Policías Locales.**

La LOFCS, en su Título V, define a las Policías Locales como institutos armados de naturaleza civil, jerarquizados y organizados. El artículo 53 establece su catálogo cerrado de competencias, donde destacan:

- La protección a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano.
- Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- Policía Administrativa en lo relativo a ordenanzas, bandos y resoluciones locales.
- Participar en las funciones de Policía Judicial, colaborando con las FCS del Estado.

1.4.3. El Papel de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales Amparadas en el Art. 148.1.22 de la CE, las Comunidades Autónomas asumen la "coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales". Las leyes autonómicas de coordinación no pueden atribuir nuevas competencias operativas, pero son vitales porque regulan la homogeneización estatutaria: procesos selectivos, uniformidad compartida, formación en las Academias de Seguridad Pública y regímenes disciplinarios comunes. Por su parte, la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local confiere a los municipios la capacidad de autoorganización, dimensionamiento de sus plantillas y priorización estratégica de los servicios policiales, dotando a la Policía Local de su gran ventaja comparativa: la inmediatez y el conocimiento hiperlocal del territorio.

1.5. Gobernanza Multinivel y Coordinación Institucional en la Seguridad

La complejidad de la sociedad contemporánea (fenómenos globales con impacto local, ciberdelincuencia, radicalización, violencia de género) ha superado ampliamente el modelo tradicional en el que un solo cuerpo policial podía garantizar integralmente la seguridad. El Estado democrático moderno exige un modelo de **gobernanza multinivel**, donde diferentes administraciones convergen sobre un mismo territorio.

Esta convergencia territorial (donde operan simultáneamente Policía Local, Guardia Civil y/o Policía Nacional, además de Protección Civil y servicios autonómicos) genera un riesgo evidente de disfunciones operativas, solapamientos competenciales o, en el peor de los casos, "agujeros" de seguridad por falta de comunicación. El ordenamiento jurídico español resuelve este riesgo imponiendo el **principio de lealtad institucional y cooperación recíproca** (Art. 3 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público y Título I de la LO 2/1986). La seguridad no se compite; se coordina.

1.6. Las Juntas Locales de Seguridad: Órganos de Cristalización Operativa

El instrumento jurídico y político por excelencia para materializar esta gobernanza multinivel en el ámbito municipal son las **Juntas Locales de Seguridad**. Reguladas de forma exhaustiva por el **Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre**, no son meros foros consultivos, sino verdaderos órganos colegiados decisorios donde se diseña la política de seguridad a escala hiperlocal.

1.6.1. Composición y Presidencia La presidencia de la Junta Local recae en la Alcaldía del municipio, evidenciando el peso del poder civil local en la gestión de la seguridad. No obstante, para garantizar la articulación con el Estado, cuando asistan autoridades estatales (como el Subdelegado del Gobierno), la presidencia será compartida. Las vocalías técnicas están compuestas ineludiblemente por las Jefaturas de la Policía Local y los mandos territoriales de las

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE), además de representantes autonómicos si procediera.

1.6.2. Funciones Estratégicas y Operativas La Junta Local de Seguridad ejerce competencias críticas para el mando policial:

- **Elaboración y Aprobación de los Planes Locales de Seguridad:** Documentos rectores que analizan el mapa delincuencial del municipio y establecen objetivos preventivos medibles.
- **Protocolos de Coordinación Específicos:** Resulta de capital importancia la articulación de acuerdos para la protección de víctimas de violencia de género (incorporación de la Policía Local al **Sistema VioGén**), determinando qué cuerpo asume la evaluación del riesgo y la custodia de cada víctima según su nivel de riesgo.
- **Dispositivos Especiales:** Coordinación táctica en eventos de gran magnitud (fiestas patronales, eventos deportivos, macroconciertos), integrando los operativos bajo un Puesto de Mando Avanzado (PMA) conjunto.
- **Intercambio de Inteligencia Policial:** Las Juntas deben promover el acceso recíproco a las bases de datos (antecedentes, vehículos sustraídos, órdenes de alejamiento), superando los tradicionales compartimentos estancos de información.

1.7. El Monopolio del Uso de la Fuerza y su Control Democrático

Como se expuso en la introducción sociológica del módulo, el Estado retiene el monopolio de la coacción física legítima. La Policía Local, como instituto armado, ostenta el privilegio jurídico de emplear la fuerza material contra los ciudadanos para hacer cumplir la ley. Sin embargo, en un Estado de Derecho, el uso de la fuerza no es un cheque en blanco; está sometido a una **tensión jurídica constante entre la eficacia operativa y el respeto a los derechos fundamentales**.

Para garantizar que la fuerza no degenere en violencia institucional, el sistema somete a la Policía Local a un triple filtro de control:

1. **Control Judicial (Penal y Contencioso-Administrativo):** Ex post, evaluando si la coerción se ajustó a derecho.
2. **Control Político:** A través de las comisiones municipales y el Pleno del Ayuntamiento.
3. **Control Social:** A través de la ciudadanía, los medios de comunicación y figuras garantes como el Defensor del Pueblo.

1.8. Los Principios Básicos de Actuación: El "Test del Uso de la Fuerza"

El artículo 5 de la LO 2/1986 establece los Principios Básicos de Actuación. En lo relativo al uso de la fuerza y las armas (Art. 5.2.c y 5.2.d), la norma positiva exige que los agentes actúen bajo los principios de **Congruencia, Oportunidad y Proporcionalidad**. Estos conceptos, lejos de ser retórica

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

doctrinal, conforman el "Test de Legalidad" que todo juez aplicará tras una intervención con resultado lesivo.

- **Congruencia:** Exige una idoneidad técnica. El medio empleado (físico, material antidisturbios, arma de fuego) debe ser lógicamente apto para el fin que se persigue. Carece de congruencia, por ejemplo, emplear gases lacrimógenos en un espacio cerrado y reducido para reducir a un solo individuo desarmado.
- **Oportunidad:** Refiere al momento temporal y al entorno táctico. El mando policial debe valorar si intervenir *en ese preciso instante* genera un riesgo mayor que posponer la actuación. (Ejemplo clásico: abortar la persecución a alta velocidad de un infractor de tráfico leve si dicha persecución atraviesa una zona peatonal abarrotada; el riesgo creado es inasumible frente al bien jurídico protegido).
- **Proporcionalidad:** Es el equilibrio estricto entre el bien jurídico que la policía pretende proteger y el bien jurídico que lesiona con su actuación. El empleo de armas de fuego se limita exclusivamente a situaciones donde exista un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de los agentes o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

1.9. Análisis Técnico y Jurisprudencial de la Eximente (Art. 20.7 del Código Penal)

Cuando un policía local, en el legítimo uso de la fuerza, causa lesiones o incluso la muerte a un ciudadano, su conducta es típicamente antijurídica (encaja en el delito de lesiones u homicidio). Para que el agente quede exento de responsabilidad penal, debe aplicarse la **Causa de Justificación prevista en el artículo 20.7 del Código Penal**: *«Están exentos de responsabilidad criminal... El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.»*

La Sala Segunda (Penal) del Tribunal Supremo ha elaborado una copiosa y restrictiva jurisprudencia (destacando sentencias como la STS 786/2006, STS 571/2012 y STS 193/2019) que exige el cumplimiento taxativo de los siguientes requisitos para aplicar esta eximente completa:

1. **Que el agente actúe en el ejercicio de sus funciones públicas:** La intervención debe estar amparada por su deber legal (evitar un delito flagrante, practicar una detención legítima).
2. **Necesidad en abstracto (o Necesidad de la Defensa):** El uso de la fuerza debe ser indispensable. Si el conflicto podía resolverse mediante la mera presencia policial, la disuasión verbal o la mediación, no existe necesidad y decae cualquier posibilidad de eximente (generando responsabilidad penal directa para el agente).
3. **Necesidad en concreto (o Principio de Menor Lesividad):** Habiéndose constatado que la fuerza física es necesaria, el agente debe escoger, entre los medios que tiene a su disposición (fuerza física, defensa policial extensible, dispositivo electrónico de control –

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

4. Taser-, o arma de fuego), **aquel que sea menos lesivo y resulte suficiente** para repeler la agresión o lograr el objetivo.
5. **Proporcionalidad en el resultado:** La jurisprudencia del Supremo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, caso *McCann* y doctrina de la "necesidad absoluta") es tajante: **jamás existe proporcionalidad si se utiliza un arma de fuego para proteger bienes materiales** o para evitar la huida de un sospechoso que no representa un peligro inminente y grave para la vida de terceras personas.

El Exceso en la Actuación Policial: Cuando el agente interviene legítimamente (hay necesidad en abstracto) pero se equivoca en la intensidad de la fuerza aplicada (ej. usa el bastón policial golpeando en la cabeza cuando debió golpear en extremidades inferiores), nos encontramos ante un **exceso intensivo**. El Tribunal Supremo castiga este exceso aplicando la eximente de forma **incompleta** (Art. 21.1 CP), lo que conlleva una atenuación de la pena (rebaja de uno o dos grados), pero no la absolución del agente, generando además responsabilidad patrimonial civil subsidiaria para el Ayuntamiento

1.10. La Inviolabilidad del Domicilio (Art. 18.2 CE) y la Intervención Policial

Una de las situaciones de mayor complejidad jurídica a las que se enfrenta una patrulla de Policía Local como primer interviniente (frecuentemente en horarios nocturnos o fines de semana) es la actuación ante incidentes en el interior de viviendas (violencia de género, reyertas, fiestas clandestinas con grave alteración del orden o robos en curso).

El **artículo 18.2 de la Constitución Española** consagra un derecho fundamental nuclear: *«El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.»*

La dogmática constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (destacando sentencias como la STC 22/1984 y STC 10/2002) definen el "domicilio", a efectos de protección constitucional, no mediante un criterio administrativo (empadronamiento o titularidad registral), sino material: es **aquel espacio cerrado donde el individuo desarrolla su vida privada**, libre de la intromisión de terceros o de los poderes públicos. Esto incluye una habitación de hotel, una chabola o una autocaravana, pero excluye los almacenes, garajes no comunicados con la vivienda o los locales comerciales abiertos al público.

Como regla general, la Policía Local tiene vedado el acceso por la fuerza. Las tres únicas excepciones tasadas que legitiman la entrada policial son:

1. **El consentimiento expreso del titular** (que debe ser libre, no viciado por intimidación policial).
2. **La resolución judicial motivada** (mandamiento de entrada y registro).

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

3.- El delito flagrante (y, por extensión jurisprudencial, el estado de necesidad amparado en el Art. 20.5 del Código Penal, como un incendio o un intento de suicidio inminente).

1.11. El Concepto Estricto de Delito Flagrante y la Nulidad Probatoria

Dado que en el trabajo policial preventivo rara vez se dispone de mandamiento judicial previo, la figura del **delito flagrante** se convierte en la única habilitación legal para forzar la entrada en un domicilio.

El Tribunal Supremo (en consolidada doctrina, sirvan de ejemplo la STS 348/2001 y la más reciente STS 931/2021) ha establecido un perímetro hermenéutico muy riguroso para interpretar qué es un delito flagrante, exigiendo la concurrencia simultánea de tres requisitos:

- **Inmediatez Temporal:** El delito se está cometiendo en ese preciso instante o se acaba de cometer ("con las manos en la masa").
- **Inmediatez Personal:** El delincuente se encuentra en el lugar de los hechos, en relación directa con el objeto del delito o con las herramientas utilizadas para su comisión, de tal modo que su participación resulta evidente sin necesidad de complejas deducciones.
- **Necesidad Urgente de Intervención Policial:** Este es el elemento crítico que los agentes deben plasmar en el atestado. La entrada debe ser absolutamente inaplazable para evitar la consumación del delito, para impedir la huida del autor o para salvaguardar bienes jurídicos inminentes (la vida de una víctima de violencia doméstica). Si existe margen de tiempo para asegurar el perímetro y solicitar un mandamiento de entrada al juez de guardia sin que el fin de la investigación se frustre, *no hay urgencia* y, por tanto, decae la flagrancia.

Consecuencias de la vulneración (La Prueba Ilícita): Si una patrulla de Policía Local fuerza la entrada basándose en meras sospechas (por ejemplo, fuerte olor a estupefacientes desde el rellano, o ruidos confusos sin gritos de auxilio claros) y descubre un delito, la entrada se reputará inconstitucional. Por aplicación del **artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** (la conocida doctrina estadounidense del *fruto del árbol envenenado*), todas las pruebas obtenidas en ese registro serán nulas de pleno derecho, provocando la absolución de los imputados y enfrentándose los agentes a responsabilidades penales (delito de allanamiento de morada cometido por funcionario público, Art. 204 CP).

1.12. La Protección Penal de la Autoridad: Delitos de Atentado, Resistencia y Desobediencia

El ordenamiento jurídico otorga a los miembros de la Policía Local la condición de **Agentes de la Autoridad**. Esta consideración despliega un escudo penal específico orientado a proteger, no solo la integridad física del agente, sino un bien jurídico supraindividual: el **principio de autoridad** y el normal funcionamiento de las administraciones públicas.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

Frente a un ciudadano que se opone a la intervención policial, el mando policial instructor del atestado debe calificar los hechos con absoluta precisión quirúrgica, diferenciando entre los delitos previstos en los artículos 550 y 556 del Código Penal. La línea que separa ambos tipos penales es fina, pero el Tribunal Supremo (v.gr., STS 837/2017 y STS 435/2020) la ha delimitado de la siguiente manera:

1.12.1. El Delito de Atentado (Art. 550 CP) Representa la infracción más grave. Comete atentado quien agrede, opone una resistencia *activa y grave*, o intimida gravemente a un agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

- **Requisito jurisprudencial:** El TS exige que exista acometimiento (ataque directo) y el llamado *animus vulnerandi* (intención de lesionar) o, al menos, un dolo claro de menospreciar y doblegar materialmente el principio de autoridad.
- **Casuística:** Lanzar puñetazos o patadas (incluso si no impactan, ya que es un delito de mera actividad), embestir un control policial con un vehículo, o esgrimir un arma blanca ante las órdenes de deponerla.

1.12.2. Los Delitos de Resistencia y Desobediencia Grave (Art. 556 CP) De carácter residual y menor gravedad penológica frente al atentado. Se aplican cuando la oposición del ciudadano no llega a materializarse en un acometimiento violento directo.

- **Resistencia Grave:** Se caracteriza por una oposición física continuada y tenaz, pero habitualmente de naturaleza *pasiva* o *defensiva*.
    - **Casuística:** El sujeto que, al ser detenido, se aferra fuertemente a una farola, hace "peso muerto" en el suelo para evitar ser introducido en el vehículo patrulla, o bracea ostensiblemente para zafarse de los grilletes sin dirigir los golpes contra la anatomía de los agentes (el clásico forcejeo evasivo).
    -
- **Desobediencia Grave:** Requiere la concurrencia de un mandato expreso, claro y terminante por parte del agente, y una negativa abierta, reiterada y obcecada a cumplirlo por parte del ciudadano.
    - **Casuística:** La negativa pertinaz a identificarse reiteradamente tras ser requerido de forma legal y comprensible, o la negativa de un conductor a someterse a las pruebas de detección alcohólica (conducta que además tiene su propio tipo específico en los delitos contra la seguridad vial, Art. 383 CP).

La importancia de la narrativa en el Atestado Policial: La jurisprudencia del Tribunal Supremo advierte que la calificación penal final dependerá enteramente de la pericia descriptiva de la Policía Local en su atestado. Expresiones genéricas como "se resistió fuertemente" son insuficientes jurídicamente. El atestado debe detallar la mecánica del hecho: *«lanzó una patada*

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

dirigida a la rodilla derecha del agente con ánimo de derribarlo» (Atentado), frente a *«se retorció sobre sí mismo escondiendo los brazos bajo el tórax para evitar el engrilletamiento»* (Resistencia)

MÓDULO 2: EL SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA

2.1. La Policía Local como Policía de Proximidad: Más allá del Patrullaje

Tradicionalmente, la eficacia policial se ha medido bajo un prisma puramente reactivo y estadístico: tiempos de respuesta ante llamadas de emergencia y número de detenciones o denuncias. Este modelo de actuación "orientado al incidente" (Incident-Driven Policing) genera un bucle de desgaste: la patrulla acude repetidamente a los mismos lugares para abordar los mismos conflictos sin llegar a erradicar sus causas subyacentes.

Frente a esta visión, surge el modelo de **Policía de Proximidad** o Policía Comunitaria (Community Policing). Es imperativo que la Jefatura de Policía Local y los mandos intermedios comprendan que la proximidad **no es una mera táctica de despliegue** (no consiste únicamente en sacar agentes del vehículo para patrullar a pie), sino una **filosofía integral de gestión del servicio público**.

Los pilares de la Policía de Proximidad se asientan sobre:

- **Orientación a la Resolución de Problemas (Problem-Oriented Policing):** Desarrollado originalmente por Herman Goldstein, este enfoque exige que el policía no se limite a reprimir el síntoma (ej. denunciar a jóvenes bebiendo en una plaza), sino que analice, junto con otros actores sociales, la etiología del problema (falta de iluminación, ausencia de alternativas de ocio, diseño urbano deficiente) para aportar soluciones sostenibles.
- **Coproducción de la Seguridad:** La seguridad deja de ser un monopolio exclusivo del cuerpo policial para convertirse en una responsabilidad compartida. Se establecen canales de comunicación fluidos y bidireccionales con el tejido asociativo del municipio (asociaciones de vecinos, comerciantes, directores de centros educativos). El ciudadano pasa de ser un sujeto pasivo a un colaborador activo.
- **Carácter Preventivo y Proactivo:** La presencia policial se planifica basándose en el análisis de inteligencia local y mapas de calor delincuencial, buscando anticiparse al conflicto antes de que escale al ámbito penal.

2.2. La Descentralización de la Toma de Decisiones y el Empoderamiento del Agente

Para que la Policía de Proximidad sea operativa y no quede reducida a un eslogan político, requiere una reestructuración organizativa profunda. Las estructuras policiales clásicas son excesivamente piramidales, burocratizadas y rígidas, lo que asfixia la iniciativa del agente que se encuentra a pie de calle.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

El modelo de proximidad exige la **descentralización de la toma de decisiones** operativas diarias. Esto implica un cambio de paradigma en el ejercicio del mando:

- **Empoderamiento del Agente de Base (Street-Level Bureaucrat):** El policía local que patrulla un distrito concreto (el "policía de barrio") es quien posee el conocimiento hiperlocal más preciso. Debe dotársele de autonomía técnica y discrecionalidad tasada para mediar en conflictos vecinales, priorizar intervenciones menores o derivar casos a los servicios sociales sin tener que elevar consultas continuas por la cadena de mando para asuntos de baja intensidad.
- **El Mando como Facilitador:** Los Oficiales, Subinspectores e Inspectores dejan de ser meros controladores jerárquicos centrados en la disciplina formal, para convertirse en facilitadores de recursos, mentores y evaluadores de los proyectos de resolución de problemas diseñados por sus patrullas.
- **Gestión por Objetivos Cualitativos:** La evaluación del desempeño del agente no puede basarse en "cuántas multas ha puesto" (criterio cuantitativo), sino en indicadores cualitativos: nivel de satisfacción vecinal en su sector, disminución de llamadas por molestias recurrentes o éxito en mediaciones extrajudiciales.

2.3. Ética y Deontología Policial: El Control del Poder Coactivo

La delegación del monopolio del uso de la fuerza y la alta discrecionalidad que ostenta el policía local en su labor diaria conllevan un riesgo inherente de arbitrariedad, discriminación o corrupción. La barrera de contención frente a estos riesgos es la deontología profesional, que en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad adquiere una relevancia jurídica suprema.

La deontología policial no es un conjunto de sugerencias morales; es un marco normativo vinculante. A nivel europeo, el texto de referencia ineludible es la **Recomendación Rec(2001)10 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre el Código Europeo de Ética de la Policía**. A nivel nacional, estos principios impregnan el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986.

2.3.1. Principios Deontológicos Fundamentales en la Actuación Diaria:

1. **Imparcialidad y Neutralidad Absoluta:** El policía local representa la autoridad del Estado de Derecho, no sus propias convicciones. Su actuación debe estar desprovista de cualquier sesgo por razón de raza, religión, sexo, orientación sexual o estatus socioeconómico. El trato dispensado al alcalde del municipio o a un ciudadano en situación de indigencia debe guiarse por idéntico respeto y rigor procedimental.
2. **Integridad e Incorruptibilidad:** El artículo 5.4 de la LOFCS prohíbe taxativamente cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria. La integridad policial exige una política de "tolerancia cero" frente a la corrupción, abarcando no solo el cohecho (aceptar sobornos),

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

sino también la micro-corrupción (aceptar dádivas, tratos de favor en comercios) que erosiona gravemente la legitimidad institucional frente a la ciudadanía.

3. **El Deber de Confidencialidad y el Secreto Profesional:** El policía local tiene acceso a bases de datos altamente sensibles (DGT, VioGén, antecedentes) y entra en la esfera más íntima de los ciudadanos (domicilios, conflictos familiares). El uso de esta información para fines ajenos al servicio o su filtración constituye una vulneración deontológica gravísima y, habitualmente, un delito de revelación de secretos (Art. 417 del Código Penal).

2.3.2. La Obligación de Denunciar (El "Muro del Silencio") Uno de los mayores retos éticos en las corporaciones policiales es la malentendida lealtad corporativa o "espíritu de cuerpo" frente a las malas praxis de un compañero. La deontología policial moderna obliga éticamente, y la legislación obliga penalmente (Art. 408 CP, omisión del deber de perseguir delitos), a no tolerar, oponerse y denunciar cualquier acto de tortura, trato degradante o corrupción ejecutado por otros miembros del cuerpo. La Jefatura debe garantizar la existencia de canales internos seguros para canalizar estas denuncias protegiendo al agente informante.

2.4. El Catálogo Competencial de la Policía Local (El Marco del Art. 53 LOFCS)

El diseño del servicio público de policía a nivel municipal está tasado legalmente. A diferencia de las Policías Locales anglosajonas, que poseen competencias cuasi-universales en su territorio, el modelo español opta por un sistema de atribución competencial material específica, recogido en el **artículo 53.1 de la Ley Orgánica 2/1986**.

Este catálogo no es un listado cerrado que confine a la Policía Local a tareas menores, sino un marco expansivo que ha evolucionado jurisprudencialmente, consolidando a los cuerpos municipales como una fuerza de seguridad integral. El mando policial debe dominar las siguientes áreas competenciales para la correcta planificación del servicio:

2.4.1. Policía de Tráfico y Seguridad Vial (Art. 53.1.b y c) Históricamente, la ordenación del tráfico fue la función primigenia de las antiguas Guardias Urbanas. Hoy, la competencia se divide en dos grandes bloques:

- **Gestión Administrativa y Ordenación:** "Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación". Esta competencia se ejerce en exclusiva dentro de las vías urbanas (salvo travesías no cedidas al municipio).
- Implica la potestad sancionadora bajo la cobertura del Texto Refundido de la Ley de Tráfico (RDL 6/2015).
- **Investigación de Siniestralidad Vial (Instrucción de Atestados):** "Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano". Esta es una competencia técnica de altísima responsabilidad. La Policía Local actúa aquí en funciones de Policía Judicial

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

específica. El atestado por accidente de tráfico (especialmente con resultado de lesiones graves o fallecimiento, o ante delitos contra la seguridad vial del Art. 379 y ss. del CP) constituye la prueba documental angular sobre la que los tribunales penales y civiles determinan las responsabilidades e indemnizaciones. Requiere unidades de atestados formadas en biomecánica del impacto, planimetría y reconstrucción virtual.

2.4.2. Policía Administrativa y Régimen Sancionador Local (Art. 53.1.d) El precepto encomienda "Policía Administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia". La Policía Local es el **brazo coactivo e inspector de la Administración Local**. Esta función es el núcleo de la convivencia vecinal y abarca un espectro amplísimo, que exige agentes con formación multidisciplinar en derecho administrativo:

- **Disciplina Urbanística:** Inspección de obras mayores y menores, precinto de obras ilegales y protección del patrimonio histórico local.
- **Protección del Medio Ambiente:** Control de vertidos, disciplina de animales de compañía (y potencialmente peligrosos), y control de la contaminación acústica (mediciones sonométricas), una de las áreas que mayor litigiosidad genera contra los Ayuntamientos.
- **Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:** Control de aforos, horarios de cierre, medidas de evacuación y licencias de apertura. La omisión de estas inspecciones puede derivar en responsabilidad penal (prevaricación omisiva) para el mando policial o el cargo político en caso de siniestro (ej. jurisprudencia del caso Madrid Arena).

2.4.3. La Policía Local como Policía Judicial (Art. 53.1.e y g) El legislador estableció que la Policía Local debe "Participar en las funciones de Policía Judicial" y "Practicar las primeras diligencias por prevención y cuantos actos tiendan a evitar la comisión de actos delictivos".

Aunque la LOFCS utiliza el verbo "participar", la **Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en su artículo 282**, otorga a todos los miembros de las FCS, sin distinción, la obligación genérica de investigar los delitos públicos, asegurar la escena del crimen y detener a los culpables. En la práctica operativa, la Policía Local asume las denominadas **"primeras diligencias"**:

- Aseguramiento del perímetro y protección de vestigios (cadena de custodia).
- Identificación de testigos y víctimas.
- Detención de los presuntos autores en casos de flagrancia.
- Lectura de derechos (Art. 520 LECrim) y traslado a dependencias conjuntas o de las FCSE para la continuación de la instrucción, salvo que existan convenios específicos que deleguen la instrucción completa de delitos leves a la Policía Local.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

2.5. Gestión de la Calidad en el Servicio y Orientación al Ciudadano

El servicio público policial no puede evaluarse únicamente por la ausencia de delincuencia, sino por la calidad del servicio prestado. En el marco de la modernización de las Administraciones Públicas (Ley 40/2015), las Jefaturas de Policía Local están obligadas a implementar sistemas de gestión de calidad análogos a los de cualquier organización avanzada.

2.5.1. Cartas de Servicios y Tiempos de Respuesta El instrumento fundamental de compromiso con el ciudadano es la **Carta de Servicios**. Se trata de un documento público donde la Jefatura establece estándares medibles y exigibles, tales como:

- Tiempo máximo de respuesta ante emergencias vitales (ej. patrulla en el lugar en menos de 5 minutos en casco urbano).
- Tiempo máximo de espera para la atención en la oficina de denuncias.
- Plazos de resolución en la tramitación de vados, informes de convivencia o expedientes de objetos perdidos. El incumplimiento sistemático de estos parámetros detectado mediante auditorías internas no genera responsabilidad penal, pero sí exige la adopción de medidas correctoras en la planificación del servicio (redistribución de efectivos, sectorización del municipio).

2.5.2. Transparencia y Rendición de Cuentas (Accountability) Un servicio público democrático es un servicio transparente. Las Jefaturas deben superar el hermetismo tradicional y adoptar políticas de datos abiertos (Open Data) en materia de seguridad, publicando memorias anuales detalladas que incluyan no solo la estadística punitiva (denuncias de tráfico), sino el mapa de siniestralidad, los tiempos medios de respuesta, el uso de la fuerza y las quejas ciudadanas tramitadas contra los agentes, garantizando en todo momento la protección de datos personales.

2.6. La Atención a Víctimas Vulnerables: El Paradigma VioGén

La calidad de un cuerpo policial se demuestra en el trato dispensado a los colectivos más vulnerables. El servicio de Policía Local ha experimentado una revolución procedimental con la asunción de competencias directas en la protección de víctimas de Violencia de Género.

2.6.1. Integración en el Sistema VioGén Mediante convenios suscritos entre el Ministerio del Interior y los Ayuntamientos (amparados en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), las Policías Locales se integran en el **Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (VioGén)**. Esto exige la creación de unidades especializadas (habitualmente denominadas Grupos de Mujer o unidades de protección familiar) operando sin uniformidad para evitar la victimización secundaria, con agentes formados específicamente en atención psicosocial.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

2.6.2. Evaluaciones de Riesgo y Asignación de Recursos La asunción de un caso implica que la Policía Local se responsabiliza de:

- Realizar las Evaluaciones Policiales de Riesgo (VPR - Valoración Policial del Riesgo, y VPER - Valoración Policial de Evolución del Riesgo).
- Ejecutar el Plan de Seguridad Personalizado, que variará según el nivel de riesgo arrojado por el sistema (No Apreciado, Bajo, Medio, Alto, Extremo), abarcando desde contactos telefónicos periódicos hasta contravigilancias en los trayectos al lugar de trabajo de la víctima o acompañamiento permanente. La omisión de estos deberes de vigilancia asignados en el sistema VioGén constituye una gravísima negligencia en el servicio público que puede derivar en responsabilidades patrimoniales o penales en caso de agresión reiterada.

MÓDULO 3: LOS PARÁMETROS DE ACTUACIÓN Y SU RÉGIMEN JURÍDICO

3.1. La Ley Orgánica 4/2015: Marco General de Intervención Preventiva

Si el artículo 104 de la Constitución y la LO 2/1986 definen el "quién" y el "para qué" de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC)**, define el "cómo". Es la principal herramienta jurídica de la Policía Local para la actuación preventiva, estableciendo las potestades administrativas de coacción legal sin llegar a invadir la esfera del Derecho Penal.

La filosofía de la LO 4/2015 pivota sobre el principio de **intervención mínima y proporcionalidad**. El legislador reconoce que la labor policial exige limitar temporalmente los derechos de los ciudadanos (libertad ambulatoria, intimidad), pero tasa estrictamente bajo qué circunstancias (presupuestos habilitantes) pueden llevarse a cabo estas limitaciones. Cualquier extralimitación de este marco normativo por parte de los agentes sitúa la actuación en el terreno de la detención ilegal o coacciones.

3.2. Identificaciones en la Vía Pública (Art. 16 LO 4/2015)

La potestad de requerir a un ciudadano que se identifique en la calle es la intervención preventiva más común, pero también la más sensible constitucionalmente, ya que supone una restricción, aunque breve, del derecho a la libertad de circulación (Art. 19 CE). El Tribunal Constitucional ha desterrado las llamadas "redadas indiscriminadas" o "identificaciones por perfilamiento racial".

Según el **artículo 16 de la LO 4/2015**, los agentes solo podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos tasados:

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

1. Indicios de Participación en un Ilícito: Cuando existan indicios de que la persona ha podido participar en la comisión de una infracción (penal o administrativa). La jurisprudencia exige que el "indicio" sea objetivo y racional, no una mera corazonada del agente. *Ejemplo:* Una persona que coincide con la descripción física aportada por la víctima de un robo ocurrido en las inmediaciones.

2. Prevención de Delitos en Zonas de Riesgo: Cuando se considere razonablemente necesario para prevenir la comisión de un delito. Este supuesto permite establecer controles preventivos en lugares y momentos donde el análisis de inteligencia local detecte un repunte delincuencial. *Ejemplo:*

Identificar a ocupantes de vehículos en un polígono industrial de madrugada tras una oleada de robos con fuerza en naves.

El Procedimiento de Identificación y el Traslado a Dependencias (Art. 16.2) Si la persona se niega a identificarse o no porta documento fehaciente (DNI, Pasaporte, Carnet de Conducir), y el agente considera indispensable conocer su identidad para los fines descritos anteriormente, se le requerirá para que acompañe a los agentes a dependencias policiales. Este traslado **no es una detención**, y está sometido a garantías estrictas:

- Debe realizarse a las dependencias más próximas que cuenten con medios adecuados.
- El tiempo de permanencia será el **estrictamente necesario**, no pudiendo superar en ningún caso las 6 horas.
- Debe expedirse a la salida un volante acreditando el tiempo de permanencia, la causa y la identidad de los agentes actuantes, a fin de evitar abusos y permitir el control judicial posterior.
- En este traslado no procede la lectura de derechos del Art. 520 LECrim, ni el engrilletamiento (salvo que exista un riesgo concurrente para la seguridad).

3.3. Restricciones de Tránsito y Comprobaciones (Art. 17 LO 4/2015)

La Policía Local ostenta la potestad de limitar temporalmente el uso de la vía pública. El artículo 17 habilita a los agentes para:

- **Controles de Seguridad:** Establecer controles en vías públicas (los denominados "filtros" o "dispositivos estáticos de control") para la identificación de personas o registro de vehículos. Estos controles deben tener una finalidad clara: el descubrimiento de delincuentes u objetos ilícitos en relación con un hecho grave, o la prevención de delitos de especial gravedad.
- **Restricción y Acordonamiento:** Limitar o restringir, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos. Esto es vital para asegurar el lugar de un accidente de tráfico grave, acordonar la zona de un incendio (facilitando la labor de

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

bomberos) o durante alteraciones graves del orden público. La orden de dispersar o abandonar la zona debe ser clara y su desobediencia es sancionable.

3.4. Registros Corporales Externos (Cacheos) (Art. 20 LO 4/2015)

El registro corporal externo, comúnmente llamado "cacheo", supone una injerencia en la intimidad personal (Art. 18.1 CE). El legislador ha establecido en el artículo 20 de la LO 4/2015 un protocolo minucioso para garantizar que su uso sea excepcional y garantista:

1. Presupuestos Habilitantes: Solo procederá cuando existan indicios racionales de que la persona porta instrumentos, armas o efectos que puedan ser utilizados para cometer un delito o infracción, o que sirvan como prueba de los mismos. La decisión de cachear debe ser motivada e individualizada; no es lícito cachear sistemáticamente a todas las personas identificadas en un control de alcoholemia, salvo que muestren actitudes sospechosas.

2. Principios de Ejecución:

- **Idoneidad y Proporcionalidad:** El registro no podrá causar perjuicio a la dignidad de la persona. Se prohíben los desnudos integrales o exploraciones de cavidades corporales en vía pública (estas intervenciones requieren autorización y control médico/judicial).
- **Criterio de Género:** Salvo situación de urgencia vital, el registro será realizado por agentes del mismo sexo que la persona registrada.
- **Privacidad:** Si el registro exige dejar a la vista partes del cuerpo habitualmente cubiertas, deberá realizarse en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros (por ejemplo, en el interior del vehículo policial o en una estancia habilitada), ofreciendo a la persona la posibilidad de que otra presente en el lugar presencie la actuación.

3.5. Régimen Sancionador de la LO 4/2015 y la Función Instructora

La LO 4/2015 no solo otorga potestades preventivas, sino que tipifica un amplio catálogo de infracciones administrativas (muy graves, graves y leves) contra la seguridad ciudadana. La Policía Local juega un papel crucial mediante la formulación de denuncias, destacando en el ámbito local:

- **Consumo o tenencia ilícita de drogas en lugares públicos (Art. 36.16):** Infracción grave. Es la denuncia más habitual en parques y zonas de ocio.
- **Faltas de respeto y consideración a los miembros de las FCS (Art. 37.4):** Infracción leve. Sanciona insultos o menosprecios que, sin llegar a la intensidad del delito de atentado o resistencia, atentan contra la dignidad de la función policial.
- **Desobediencia o resistencia a la autoridad o sus agentes (Art. 36.6):** Infracción grave. Cuando estas conductas no revistan carácter de delito.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

La denuncia de un agente de la autoridad, formulada en el ejercicio de sus funciones y ratificada (si procede), goza de **presunción de veracidad** o valor probatorio respecto de los hechos denunciados (Art. 52 LO 4/2015 y Art. 77 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo). Sin embargo, esta presunción no es absoluta; admite prueba en contrario por parte del ciudadano y exige que el agente relate los hechos de forma objetiva, detallada y congruente en el boletín de denuncia.

3.6. El Régimen Disciplinario: Fundamento y Naturaleza Jurídica

La eficacia del servicio público de policía y la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos exigen que el personal que ostenta el monopolio de la coacción física esté sometido a un control interno riguroso. El **régimen disciplinario** no es una mera herramienta punitiva de la Jefatura, sino el instrumento jurídico que garantiza la probidad, la jerarquía y el sometimiento pleno de la Policía Local al ordenamiento jurídico.

Debido a su condición de instituto armado, el policía local está sujeto a un régimen disciplinario más severo y garantista que el del resto de los funcionarios de la Administración Local. El marco normativo es complejo y se articula mediante:

1. **Leyes Autonómicas de Coordinación de Policías Locales:** Establecen el régimen sustantivo principal (tipificación de faltas y sanciones) aplicable en cada Comunidad Autónoma.
2. **Ley Orgánica 4/2010, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía:** De aplicación supletoria en muchas legislaciones autonómicas o empleada como canon interpretativo fundamental.
3. **Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP - RDL 5/2015):** Como norma de cabecera de la función pública para aspectos generales y procedimentales.

3.7. Tipificación Legal de las Faltas Disciplinarias

El principio de legalidad (Art. 25 CE) exige la estricta tipicidad de las infracciones. No cabe imponer sanciones por conductas que no estén previa y expresamente descritas en la ley como falta. Las infracciones se clasifican de forma tripartita:

3.7.1. Faltas Muy Graves Afectan al núcleo esencial de la función policial y a la confianza de la ciudadanía en la institución. Su comisión conlleva la incoación inmediata de expediente y, habitualmente, la suspensión cautelar de funciones y retirada del arma reglamentaria. Entre ellas destacan:

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.
- Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión, sexo u orientación sexual.
- El **abuso de autoridad** que cause grave daño a los ciudadanos o a la Administración.
- La **insubordinación** (desobediencia abierta a las órdenes de un superior, salvo que estas constituyan un delito manifiesto).
- El abandono del servicio (ausentarse de la patrulla o del sector asignado sin autorización ni causa justificada).
- La embriaguez o el consumo de drogas tóxicas durante el servicio, o la negativa a someterse a las pruebas de detección.

3.7.2. Faltas Graves Conductas que perturban seriamente el funcionamiento del servicio o menoscaban la dignidad de la profesión sin alcanzar la lesividad material de las faltas muy graves.

- La desobediencia a los superiores que no constituya falta muy grave.
- La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio.
- El extravío, pérdida o sustracción del arma reglamentaria, la uniformidad o la placa emblema por negligencia inexcusable.
- La omisión de la obligación de dar cuenta a la superioridad de cualquier asunto que requiera su conocimiento (ruptura de la cadena de mando).

3.7.3. Faltas Leves Infracciones de carácter organizativo o de imagen corporativa que no generan un daño material grave a terceros.

- El retraso o negligencia leve en el cumplimiento de las funciones.
- El descuido en el aseo personal o en el uso de la uniformidad (incumplimiento del reglamento de uniformidad interno).
- Las faltas de puntualidad injustificadas.

3.8. Sanciones y Criterios de Graduación

La potestad sancionadora de la Administración Local (ejercida por la Alcaldía o el Concejal Delegado de Seguridad) está sujeta al **principio de proporcionalidad**. Para determinar la sanción concreta dentro del margen que otorga la ley, el órgano sancionador debe valorar la intencionalidad, el daño causado al interés público, la reincidencia y el grado de afectación al servicio.

Las sanciones aplicables son:

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- **Separación del Servicio:** Implica la pérdida definitiva de la condición de funcionario. Solo se aplica ante faltas muy graves (por ejemplo, condenas penales por torturas o corrupción) y exige un procedimiento sumamente garantista, habitualmente con dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.
- **Suspensión de Funciones (y de empleo y sueldo):** Su duración oscila dependiendo de si la falta es muy grave (de 3 a 6 años) o grave (hasta 3 años).
- **Traslado de Puesto de Trabajo:** Con posible cambio de unidad o de funciones.
- **Apercibimiento:** Sanción por escrito, aplicable exclusivamente a faltas leves, que queda anotada en el expediente personal del agente.

3.9. Garantías y Desarrollo del Expediente Disciplinario

El procedimiento disciplinario es un trasunto del procedimiento penal y comparte sus garantías constitucionales esenciales (Art. 24 CE). Un expediente mal instruido será irremediablemente anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que el mando policial designado como Instructor debe observar una pulcritud procedimental absoluta.

Garantías Inexcusables:

1. **Presunción de Inocencia:** La carga de la prueba recae sobre la Administración. El agente no tiene que demostrar su inocencia; es el Instructor quien debe reunir pruebas de cargo suficientes.
2. **Separación entre la fase Instructora y la Sancionadora:** Quien instruye el expediente (recaba pruebas, toma declaración) no puede ser la misma autoridad que impone la sanción, garantizando así la imparcialidad objetiva.
3. **Derecho de Defensa:** El agente expedientado tiene derecho a ser asistido por un abogado o representante sindical, a acceder a todo el expediente, a no declarar contra sí mismo y a proponer cualquier prueba pertinente (testifical, documental, pericial).

Fases Críticas del Expediente:

- **Incoación y Nombramiento:** Resolución de la Alcaldía ordenando el inicio, nombrando un Instructor (que debe ser un funcionario de igual o superior categoría al expedientado) y un Secretario.
- **Pliego de Cargos:** Es el documento nuclear. El Instructor debe redactar de forma clara y precisa los hechos que se imputan, su calificación jurídica (qué falta constituyen) y las posibles sanciones. Un Pliego de Cargos ambiguo genera indefensión y es causa de nulidad radical.
- **Trámite de Audiencia y Prueba:** El agente contesta al pliego y propone sus pruebas.
- **Propuesta de Resolución:** El Instructor, tras valorar la prueba, propone archivar el caso o imponer una sanción concreta.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- **Resolución Final:** Dictada por la Alcaldía, debidamente motivada, agotando la vía administrativa o dejando expedito el recurso contencioso-administrativo.

3.10. Responsabilidad Patrimonial del Agente y la "Acción de Regreso"

En el ejercicio de la fuerza y la autoridad, es posible que el policía local cause daños materiales o personales a los ciudadanos (lesiones en una detención, daños al forzar una puerta, un accidente de tráfico con el vehículo patrulla). El ordenamiento jurídico protege a la víctima mediante el sistema de **Responsabilidad Patrimonial de la Administración** (Arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público).

1. La Responsabilidad Directa de la Administración (Ayuntamiento): El ciudadano perjudicado no demanda civilmente al policía, sino que dirige su reclamación contra el Ayuntamiento. La Administración Local responde de forma objetiva por los daños que sean consecuencia del funcionamiento (normal o anormal) de los servicios públicos, siempre que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportar el daño (como sí lo tendría si la lesión se produce resistiéndose legítimamente a una detención legal).

2. La Acción de Regreso contra el Policía (Art. 36 Ley 40/2015): Si el Ayuntamiento debe indemnizar a un ciudadano por una actuación policial irregular, la ley establece un mecanismo de reintegro que los mandos deben conocer y transmitir a sus plantillas: la **Acción de Regreso**.

- Si la Administración determina que el agente actuó con **dolo** (intención deliberada de causar el daño) o con **culpa o negligencia grave** (una imprudencia temeraria, saltándose los protocolos operativos básicos o los principios de congruencia y proporcionalidad), el Ayuntamiento **tiene la obligación legal insoslayable** de exigir de oficio al agente el reembolso íntegro de la cantidad abonada como indemnización.
- No iniciar esta acción de regreso ante supuestos claros de negligencia grave policial podría implicar un delito de malversación o prevaricación omisiva por parte de los responsables políticos del Consistorio.

Este régimen de responsabilidad exige al policía local una extrema profesionalidad y justificación técnica (vía atestado o informe) de cualquier intervención que conlleve daños, demostrando que su actuación fue idónea y ajustada a Derecho, excluyendo así cualquier asomo de negligencia grave.

3.11. Casuística Jurisprudencial: Causas de Nulidad en los Expedientes Disciplinarios

En la gestión de los recursos humanos policiales, el mando que asume la figura de Instructor o que eleva una propuesta de sanción debe tener presente que el Derecho Administrativo Sancionador es extraordinariamente formalista. El Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

(TSJ) anulan sistemáticamente sanciones muy graves (incluso cuando el agente cometió la infracción de forma indubitada) si durante la instrucción se vulneraron las garantías procesales.

A continuación, se exponen las causas de nulidad más frecuentes y la doctrina jurisprudencial aplicable:

A) La Caducidad del Expediente (El límite temporal de la Administración)

La caducidad es la causa número uno de anulación de expedientes disciplinarios en las Administraciones Locales. El procedimiento disciplinario no puede estar abierto indefinidamente. La normativa autonómica (y supletoriamente el TREBEP y la Ley 39/2015) establece un plazo máximo para resolver y notificar la sanción (generalmente **seis meses** desde la fecha del acuerdo de incoación).

- **Doctrina Jurisprudencial (STS 683/2018 y reiterada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo):** El Tribunal Supremo establece que el transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado legalmente la resolución final produce la caducidad automática del procedimiento. La caducidad no extingue la infracción (si no ha prescrito, podría abrirse un nuevo expediente), pero "mata" el expediente actual. El Supremo es taxativo: las dilaciones indebidas por carga de trabajo del Instructor o del Ayuntamiento no justifican la paralización.
- **Caso Práctico Relevante:** Un agente es sometido a un expediente por insubordinación grave. La instrucción es compleja, con múltiples testificales. El Instructor entrega la Propuesta de Resolución a los 5 meses y medio. La Alcaldía firma la sanción el último día del mes sexto, pero la Policía Local tarda tres días más en notificarla al agente en su domicilio. **Fallo del TSJ:** Sanción nula de pleno derecho. La resolución no solo debe dictarse, sino *notificarse* dentro del plazo de los seis meses.

B) Indefensión Material por Ambigüedad en el Pliego de Cargos

El Pliego de Cargos es el documento procesal más importante. Funciona como el "escrito de acusación". Si es genérico, vago o impreciso, genera indefensión material, vulnerando el artículo 24 de la Constitución.

- **Doctrina Jurisprudencial (STC 14/1999 y STC 29/1989):** El Tribunal Constitucional exige que el Pliego de Cargos contenga una relación de hechos *histórica, precisa y circunstanciada*. El expedientado debe saber exactamente de qué se le acusa para poder defenderse.
- **Caso Práctico Relevante:** Un Oficial de Policía Local instruye un expediente a un agente por "falta grave de respeto a los ciudadanos". En el Pliego de Cargos redacta: *«El agente X, durante las fiestas patronales de agosto, se dirigió a varios vecinos con actitud chulesca y*

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

profiriendo frases despectivas, manchando la imagen del Cuerpo». **Fallo del TSJ:** Nulidad radical. El tribunal determina que el Pliego no especifica qué día exacto ocurrió, quiénes eran los vecinos, ni cuáles fueron literalmente las "frases despectivas". Ante esta generalidad, el agente no pudo proponer testigos de descargo ni articular una defensa efectiva.

C) Denegación Inmotivada de Prueba Pertinente

El agente expedientado tiene derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (Art. 24.2 CE). El Instructor puede denegar pruebas, pero debe hacerlo mediante resolución motivada, demostrando que la prueba solicitada es inútil, redundante o imposible de practicar.

- **Doctrina Jurisprudencial (STS de 21 de mayo de 2015):** La denegación inmotivada o arbitraria de una prueba que sea decisiva para alterar el sentido de la resolución provoca la nulidad del expediente por indefensión.
- **Caso Práctico Relevante:** Se imputa a un policía de retén en Jefatura una falta muy grave por "abandono del servicio", afirmando el Sargento en su parte que el agente estuvo durmiendo durante tres horas en los vestuarios. En su defensa, el agente niega los hechos y solicita al Instructor que se recaben y visionen las grabaciones de las cámaras de seguridad del pasillo de acceso a calabozos y vestuarios de esa noche. El Instructor deniega la prueba argumentando que *«el parte del Sargento goza de presunción de veracidad y la prueba de las cámaras es innecesaria»*. **Fallo del TSJ:** Sanción anulada. El tribunal dictamina que la cámara era el único elemento objetivo capaz de desvirtuar el parte del superior, y su denegación dejó al agente en absoluta indefensión probatoria.

D) La Concurrencia de Jurisdicciones y el Principio *Non Bis In Idem*

Un policía local puede enfrentarse simultáneamente a un proceso penal (ej. juzgado por un delito de lesiones tras una detención violenta) y a un expediente disciplinario por los mismos hechos. El principio *non bis in idem* prohíbe castigar dos veces a la misma persona por el mismo hecho y con el mismo fundamento jurídico.

- **Doctrina Jurisprudencial (STC 2/2003 y vinculación a los hechos probados):**
    1. **Paralización Disciplinaria:** Cuando haya causa penal abierta, el expediente disciplinario debe incoarse (para evitar que la falta prescriba) e inmediatamente *suspenderse* hasta que haya sentencia penal firme.
    2. **Vinculación a los hechos:** Si el juez penal absuelve al policía declarando que **los hechos no existieron** (ej. "el agente no golpeó al detenido, el detenido se autolesionó"), la Administración no puede sancionarle disciplinariamente alegando lo contrario.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

3. **Absolución Penal vs. Sanción Disciplinaria:** Sin embargo, si el juez penal absuelve al agente por falta de pruebas suficientes para una condena penal (principio *in dubio pro reo*), la Administración **sí** podría sancionarle disciplinariamente si las pruebas reunidas son suficientes para fundamentar una infracción administrativa de menor umbral de exigencia probatoria.

- **Caso Práctico Relevante:** Un agente pierde el arma reglamentaria y denuncia que se la han robado de la taquilla. Se abre un proceso penal por simulación de delito, pero se le absuelve por falta de pruebas sobre la simulación. El Ayuntamiento, tras la sentencia, reactiva el expediente disciplinario y le sanciona por "negligencia inexcusable en la custodia del arma" (falta grave). **Fallo del TSJ:** La sanción es lícita. Aunque no se demostró el delito penal de simulación, la Administración sí acreditó que el agente dejó el arma fuera del armero homologado, lo que constituye una negligencia administrativa autónoma que no vulnera el *non bis in idem*.

MÓDULO 4: LA GESTIÓN DE LAS EMERGENCIAS

4.1. Fundamentos Constitucionales y Concepto de Protección Civil

La seguridad de las personas y de sus bienes ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofe o calamidad pública constituye uno de los fines esenciales del Estado moderno. La Protección Civil, lejos de ser un mero departamento de emergencias, se configura jurídicamente como un **servicio público fundamental e integral** cuya base dogmática reside en la propia Constitución Española (CE).

Su anclaje constitucional es doble:

1. **Derechos Fundamentales (Art. 15 CE):** La obligación última del Estado de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y moral de los ciudadanos.
2. **Deberes Constitucionales (Art. 30.4 CE):** El mandato que establece que *«mediante ley podrá regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública»*. Este precepto consagra que la Protección Civil no es solo una obligación de las Administraciones, sino una carga cívica que vincula a toda la sociedad (coproducción de la seguridad).

Materialmente, la Protección Civil contemporánea ha superado el viejo modelo de reacción (esperar a que ocurra el desastre para movilizar recursos) hacia un paradigma de **gestión integral del riesgo**. Esto implica una intervención continua que abarca la anticipación, la prevención, la planificación, la respuesta inmediata y la posterior recuperación o rehabilitación de la normalidad.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

4.2. El Sistema Nacional de Protección Civil: La Ley 17/2015

La arquitectura jurídica de las emergencias en España se asienta sobre la **Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil**. Esta norma derogó la obsoleta ley de 1985 y diseñó un modelo integrador, reconociendo que las emergencias no entienden de fronteras administrativas y requieren una respuesta unificada.

El Sistema Nacional no es un cuerpo jerárquico único, sino una red de administraciones (Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos) que operan bajo los siguientes principios rectores:

- **Solidaridad Territorial:** Obligación de asistencia mutua entre administraciones sin exigir contraprestación económica inmediata.
- **Lealtad Institucional y Coordinación:** Evitar duplicidades y garantizar que el mando de la emergencia recaiga en la autoridad competente según el nivel de gravedad.
- **Mando Único Operativo:** Aunque en una emergencia intervengan Policía Local, Guardia Civil, Bomberos y UME, la dirección táctica sobre el terreno debe converger en un único Puesto de Mando Avanzado (PMA) para evitar el caos logístico.

4.3. Tipología de las Emergencias y Clasificación de Riesgos

Para el mando de la Policía Local, la correcta tipificación inicial del incidente es vital para activar el protocolo adecuado. La doctrina de Protección Civil distingue claramente entre "emergencia" (un suceso que puede ser controlado con los recursos ordinarios locales asignados) y "catástrofe" (aquel evento que desborda la capacidad de respuesta local, exigiendo medios extraordinarios o supra-municipales).

Los riesgos que obligan a la activación del Sistema de Protección Civil se clasifican en tres grandes bloques:

1. **Riesgos Naturales:**
    - **Meteorológicos y Climáticos:** Lluvias torrenciales (DANA), nevadas extremas, vendavales y olas de calor (con impacto directo en la morbilidad de ancianos y vulnerables).
    - **Geológicos:** Movimientos sísmicos, corrimientos de tierra o desprendimientos.
    - **Biológicos:** Epidemias y pandemias, donde la Policía Local asume labores críticas de control de movilidad y cuarentenas perimetrales (como evidenció la gestión del COVID-19).
2. **Riesgos Tecnológicos e Industriales:**
    - Accidentes en el transporte de Mercancías Peligrosas (MMPP) por carretera o red viaria urbana.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- Riesgo químico por fuga o explosión en instalaciones industriales próximas a núcleos de población (Directiva Seveso).
- Colapso de infraestructuras críticas (caída del suministro eléctrico continuado o contaminación de la red de agua potable).
-

3. **Riesgos Antrópicos (Derivados de la actividad humana):**
   - **Grandes Concentraciones de Masas:** Eventos deportivos, fiestas patronales o macro-conciertos. Es el ámbito donde la Policía Local ejerce su mayor labor de planificación preventiva mediante el control de aforos y vías de evacuación.
   - **Incendios Urbanos y Forestales de Interfaz:** Aquellos que se originan o propagan en el límite entre el monte y las urbanizaciones residenciales, exigiendo evacuaciones masivas e inmediatas.

4.4. La Arquitectura Competencial y el Papel del Municipio

El principio de subsidiariedad determina que la respuesta a una emergencia debe darse desde la administración más cercana al ciudadano, escalando a niveles superiores solo cuando esta se vea desbordada.

1. El Municipio como Célula Básica de la Protección Civil: La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en su artículo 25.2, atribuye a los Ayuntamientos competencias propias en materia de *«protección civil, prevención y extinción de incendios»*. El Alcalde es la máxima autoridad de Protección Civil en el término municipal. La Policía Local constituye el principal músculo operativo y coercitivo de la Alcaldía para hacer frente a los primeros compases de la crisis.

2. El Nivel Autonómico: Las Comunidades Autónomas ostentan la competencia principal en la elaboración de los Planes Territoriales de Emergencia y la gestión de los centros de coordinación 112. Cuando un municipio agota sus recursos, la Comunidad Autónoma asume la dirección de la emergencia (Nivel 2).

3. **3. El Nivel Estatal:** El Ministerio del Interior asume la dirección técnica y operativa (Nivel 3) en aquellos supuestos que sean declarados de "interés nacional". Esto ocurre cuando la emergencia afecta a varias Comunidades Autónomas, o cuando sus dimensiones exigen una coordinación de recursos estatales de tal magnitud (despliegue masivo de las Fuerzas Armadas - UME, FCSE) que la dirección autonómica resulta insufi**4.5. La Planificación Preventiva: Los Planes Territoriales de Emergencia Municipal (PTEM)**

La anticipación es el eje vertebrador de la Protección Civil moderna. Una emergencia no puede gestionarse basándose en la improvisación táctica, sino que requiere una arquitectura organizativa previa, protocolizada y ensayada. Este instrumento jurídico y técnico es el **Plan Territorial de**

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

Emergencia Municipal (PTEM) (o, en su defecto, el Plan de Actuación Municipal ante riesgos específicos).

El PTEM es el documento director que establece el marco orgánico y funcional para hacer frente a las emergencias generales que se puedan presentar en el ámbito del municipio. Su elaboración es competencia del Ayuntamiento y debe ser homologado por la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma para garantizar su encaje en los planes superiores.

Para la Jefatura de Policía Local, el dominio del PTEM es inexcusable, ya que este plan determina:

1. **El Catálogo de Riesgos:** Un mapa detallado de las vulnerabilidades del municipio (zonas inundables, polígonos con industria química, áreas de interfaz urbano-forestal, rutas de transporte de materias peligrosas).
2. **El Catálogo de Medios y Recursos:** Un inventario exhaustivo y actualizado de los recursos públicos y privados movilizables (vehículos patrulla, maquinaria pesada local, polideportivos para albergue provisional, empresas de suministro).
3. **La Estructura Operativa:** La definición exacta de quién asume el mando, cómo se articulan las comunicaciones y cuáles son los protocolos de alerta a la población.

4.6. Estructura de Dirección Estratégica: El CECOPAL

Cuando una emergencia supera la capacidad de respuesta de los servicios operativos de guardia, el Director del Plan (el Alcalde) ordena la activación del PTEM. En ese instante, la gestión ordinaria se suspende y la dirección de la crisis se centraliza en el **Centro de Coordinación Operativa Local (CECOPAL)**.

El CECOPAL es el órgano de mando a nivel estratégico e institucional. No se despliega en el lugar del siniestro, sino en una sala previamente dotada de sistemas de comunicaciones y telemática redundantes (habitualmente en las dependencias de la Policía Local o en el propio Ayuntamiento).

Composición del CECOPAL:

- **Comité de Dirección:** Presidido por la Alcaldía, asume la responsabilidad política y jurídica de la emergencia (ej. ordenar la evacuación de un barrio o decretar el confinamiento).
- **Comité Asesor:** Órgano técnico de apoyo. Aquí se integra ineludiblemente la **Jefatura de la Policía Local**, aportando la valoración experta sobre seguridad, movilidad y orden público, junto a los mandos de Bomberos, Protección Civil y técnicos municipales (arquitectos, ingenieros).
- **Gabinete de Información:** Encargado de centralizar la comunicación oficial a los medios y a la población, vital para evitar el pánico y neutralizar bulos (falsas alarmas).

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

4.7. El Puesto de Mando Avanzado (PMA) y la Coordinación Táctico-Operativa

Si el CECOPAL es el "cerebro" estratégico de la emergencia, el **Puesto de Mando Avanzado (PMA)** es el "brazo ejecutor" táctico. El PMA se despliega físicamente en las inmediaciones de la zona afectada (en un lugar seguro, fuera de la zona de impacto directo, con buena visibilidad y accesibilidad).

El PMA es el punto de convergencia donde los responsables de todos los servicios intervinientes (Seguridad, Intervención/Rescate, Sanitario y Apoyo Logístico) coordinan la respuesta in situ. El principio fundamental del PMA es el **mando único y la acción conjunta**: los distintos cuerpos no actúan de forma aislada, sino bajo una estrategia operativa consensuada por los jefes de cada grupo.

La Zonificación del Escenario: Una de las primeras decisiones que se toman desde el PMA es la sectorización topográfica de la emergencia para evitar víctimas secundarias y facilitar el rescate. Se establecen tres áreas concéntricas:

1. **Zona de Intervención (Zona Caliente / Zona Cero):** Área de impacto directo y máximo riesgo. Acceso restringido *exclusivamente* a los equipos de rescate con Equipos de Protección Individual (EPI) adecuados (ej. Bomberos). La Policía Local no debe penetrar en esta zona salvo para rescates vitales inmediatos antes de la llegada de equipos especializados.
2. **Zona de Socorro (Zona Templada):** Área adyacente, de riesgo mitigado. Aquí se instalan los Puestos Sanitarios Avanzados (PSA) para el triaje y estabilización de heridos, y se preparan los equipos de relevo.
3. **Zona Base (Zona Fría):** Área segura donde se ubica el PMA, los estacionamientos de espera de las ambulancias, los medios logísticos y el centro de atención a ilesos o familiares.

4.8. El Grupo de Seguridad: Dirección y Funciones de la Policía Local

Dentro de la estructura operativa de cualquier Plan de Emergencias, las fuerzas de seguridad se integran en el denominado **Grupo de Seguridad**. La Jefatura de este grupo en emergencias de nivel local recae de forma natural en el mando de la Policía Local designado en el PMA.

El papel de la Policía Local durante el ciclo de la emergencia abarca responsabilidades críticas:

A) **Fase de Impacto: El Primer Interviniente (First Responder)** En la inmensa mayoría de los casos, la patrulla de Policía Local es el primer recurso en llegar al lugar. Su labor inicial no es heroica, sino analítica. Debe emitir el primer informe de situación al centro de coordinación, utilizando habitualmente la **metodología METHANE**:

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- **M (Major incident):** Declaración de incidente mayor.
- **E (Exact location):** Ubicación exacta y vías de acceso seguras.
- **T (Type):** Tipo de incidente (explosión, derrumbe, inundación).
- **H (Hazards):** Riesgos presentes o potenciales (cables caídos, humo tóxico).
- **A (Access):** Rutas de aproximación y salida para los vehículos pesados de emergencia.
- **N (Number of casualties):** Estimación inicial del número y gravedad de las víctimas.
- **E (Emergency services):** Recursos adicionales que se necesitan urgentemente.

B) Fase de Intervención Operativa (Control del Escenario) Asumiendo la jefatura del Grupo de Seguridad, la Policía Local ejecuta las siguientes misiones:

1. **Acordonamiento y Control de Accesos:** Establecimiento inmediato de cinturones de seguridad para aislar la Zona de Intervención y la Zona de Socorro, impidiendo el acceso de curiosos o medios de comunicación que entorpezcan el rescate o pongan en riesgo sus vidas.
2. **Gestión de la Movilidad (Vías de Evacuación y Penetración):** Diseñar y mantener expeditas las "rutas verdes" para garantizar el flujo ininterrumpido de entrada de vehículos
3. pesados (autobombas) y la salida rápida de ambulancias hacia los centros hospitalarios. En un colapso circulatorio, el rescate fracasa.
4. **Ejecución de Evacuaciones o Confinamientos:** Transmitir las órdenes del CECOPAL a la población de forma clara mediante megafonía. Si se decreta la evacuación, dirigir los flujos de personas hacia los puntos de encuentro seguros previstos en el PTEM.
5. **Protección de Bienes (Anti-pillaje):** Garantizar la seguridad ciudadana y evitar el saqueo en propiedades, comercios o viviendas que han quedado abandonadas o con sus cerramientos destruidos a causa del siniestro.

C) Fase de Rehabilitación Una vez superada la fase crítica, la Policía Local mantiene los perímetros de seguridad para permitir el trabajo de los investigadores (Policía Científica, inspectores de trabajo) y de los servicios de restauración de suministros básicos, garantizando el retorno ordenado de los ciudadanos a la normalidad de forma escalonada..

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- **Bibliografía**

Libros, Capítulos y Obras Doctrinales

- Hobbes, T. (1992). *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (M. Sánchez Sarto, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1651).
- Lipsky, M. (1980). *Street-level bureaucracy: Dilemmas of the individual in public services*. Russell Sage Foundation.
- Weber, M. (2014). *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva* (J. Medina Echavarría, E. García Ynez, E. Imaz, J. Roura Parella & J. Ferrater Mora, Trads.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1922).

Informes de Organismos Internacionales

- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (1994). *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*. Fondo de Cultura Económica.

Leyes, Normativas y Documentos Oficiales

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Espacio de Coordinación del Estado. (1978). *Constitución Española*. *Boletín Oficial del Estado*, (311), de 29 de diciembre de 1978.
- España. Jefatura del Estado. (1985). *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*. *Boletín Oficial del Estado*, (80), de 3 de abril de 1985.
- España. Jefatura del Estado. (1986). *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. *Boletín Oficial del Estado*, (63), de 14 de marzo de 1986.
- España. Jefatura del Estado. (1995). *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. *Boletín Oficial del Estado*, (281), de 24 de noviembre de 1995.
- España. Jefatura del Estado. (2004). *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. *Boletín Oficial del Estado*, (313), de 29 de diciembre de 2004.
- España. Jefatura del Estado. (2010). *Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía*. *Boletín Oficial del Estado*, (124), de 21 de mayo de 2010.
- España. Jefatura del Estado. (2015). *Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil*. *Boletín Oficial del Estado*, (164), de 10 de julio de 2015.
- España. Jefatura del Estado. (2015). *Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana*. *Boletín Oficial del Estado*, (77), de 31 de marzo de 2015.

ESCUELA DE POLICÍA LOCAL DE GRANADA

- España. Jefatura del Estado. (2015). *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. *Boletín Oficial del Estado*, (236), de 2 de octubre de 2015.
- España. Jefatura del Estado. (2015). *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*. *Boletín Oficial del Estado*, (236), de 2 de octubre de 2015.
- España. Jefatura del Estado. (2015). *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*. *Boletín Oficial del Estado*, (261), de 31 de octubre de 2015.
- España. Jefatura del Estado. (2015). *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*. *Boletín Oficial del Estado*, (261), de 31 de octubre de 2015.
- España. Ministerio de la Presidencia. (2010). *Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se regula la composición, funciones y régimen de funcionamiento de las Juntas Locales de Seguridad*. *Boletín Oficial del Estado*, (224), de 15 de septiembre de 2010.
- España. Ministerio de la Presidencia. (2011). *Real Decreto 1097/2011, de 22 de julio, por el que se aprueba el Protocolo de Intervención de la Unidad Militar de Emergencias*. *Boletín Oficial del Estado*, (176), de 23 de julio de 2011.
- Ministerio del Interior. (s.f.). *Planes Estatales de Protección Civil*. Dirección General de Protección Civil y Emergencias.